

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR:

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Consejo de Estado.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelación, entre partes, de la una el Colegio Imperial de niños huérfanos de S. Vicente Ferrer, de la ciudad de Valencia, apelante, y en su nombre el Lic. D. Miguel Castells, y de la otra el comun de regantes de la acequia de Robella y Valladar, y los propietarios con riego en las partidas de la Punta, el Salinar y el Perú, apelados, y el Dr. D. Rafael Mourses, su Abogado defensor, sobre aumento del salto de las aguas de un molino de la propiedad del Colegio.

Visto: Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que en 22 de Octubre de 1817 el Baile general del Real Patrimonio

de Valencia autorizó á Roque Blat, vecino de la huerta de la Rozafa, para el establecimiento de un molino harinero en la acequia de la Comuna de Robella, titulada del Valladar, extramuros de dicha ciudad, á la salida del azagador denominado de Fuster:

Que convencido Blat desde luego de que el sitio designado para el molino no era el mas á propósito al efecto, solicitó nuevamente que la concesion se entendi- ra mas abajo de dicho sitio:

Que en su virtud, conferida comision al Procurador patrimonial para que informase, previo reconocimiento de peritos, lo hizo así de conformidad con el dictamen de estos, manifestando que, construido el molino en los términos que los mismos proponian, se le podian dar cuatro palmos y medio, contados desde la superficie de la solera de piedra del partididor, y medio palmo mas que resultaba en la parte baja del mismo, con cuya elevacion quedaria siempre dos palmos mas baja la superficie del agua, que cuando tomasen el riego las tierras inferiores del Colegio por dicho partididor; y que sujetándose la obra en un todo al plano pericial presentado, sin alterar en manera alguna el suelo del Valladar, ni mover la solera del partididor sin estar presentes los peritos que nombrasen los demas interesados, resultaria el artefacto mucho mejor en fabrica y capacidad, y nunca podría llegar la entumescencia á lo interior de la poblacion:

Que opuesto el Colegio de niños huérfanos á esta solicitud por los perjuicios que le causaba el establecimiento de un molino ajeno en tierras suyas propias, pasó el expediente á su instancia á la via judicial, pretendiendo para sí dicho establecimiento; y seguido por todos sus tramites con audiencia de Roque Blat y de los efectos del comun de regantes de la acequia de Robella, y en rebeldia del Ayuntamiento de Valencia y del Sindico de la fabrica de Muros y Valladar, se dictó por el Baile general auto definitivo en 3 de Diciembre de 1819, por el cual se concedió al Colegio Imperial el establecimiento del nuevo molino, conforme al proyecto y plano, y á la relacion de los peritos antes indicados, otorgándose la correspondiente escritura en 2 de Diciembre de 1825:

Que construido el molino con las condiciones prevenidas, llegó á notarse que no tenia bastante salto; y poco despues de colocadas las fitas que marcaban la altura que debía tener el agua en su mayor regolfo, acudió el Colegio pidiendo la rebaja de los partididores para darla mas corriente y mayor salto al molino, cuya solicitud le fué denegada, como igualmente las que en los años sucesivos promovió con este objeto, hasta que en 1852 el arrendatario del molino levantó dos paredes para lograr mayor remanso y aumentar el movimiento; advertido lo cual por los regantes, promovieron demanda ordinaria, que no llegó á sustanciarse por haber el Gobernador de la provincia avocado á sí el conocimiento del asunto, como de su competencia; en cuya virtud lo resolvió gubernativamente en 21 de Julio de 1853, disponiendo que previa citacion de los regantes y del dueño del artefacto, se procediese á reducir el derramador del molino (si no lo estaba) á la altura de cinco palmos de elevacion, segun la escritura de establecimiento:

Que á nuevas reclamaciones del Colegio, pasó el expediente á la Junta de nueve electos de la acequia de Robella, la que conformándose con el parecer del perito nombrado al efecto, informó en 13 de Noviembre de 1853, que debía darse al derramador la altura de cinco palmos que solicitaba dicho establecimiento, pero con la condicion de que el molino había de tener siempre abierto el agujero del derramador para mejor inspeccionarlo:

Que la junta general de regantes, sin embargo, acordó negar el me-

dió palmo mas de agua solicitado, por los perjuicios que podia ocasionar esta medida, y que se estuviese á los términos de la citada escritura; lo cual fué aprobado por el Gobernador de la provincia en 20 de Julio de 1853:

Vista la demanda que á nombre del Colegio Imperial se presentó en 2 de Mayo de 1854 ante el Consejo provincial de Valencia, pidiendo que el derramador del molino en cuestion debía construirse á la altura de cinco palmos, contados desde la superficie de la solera de la almenara:

Vista la contestacion del comun de regantes de la acequia de Robella, y de los propietarios regantes de las partidas del Salinar, la Punta y el Perú, con la solicitud de que se les absolviera de la demanda; se confirmó la decision del Gobernador de la provincia de 20 de Julio de 1853, y se mandase que dentro de tercero dia se repusiera la pared en que se construía la nueva obra á la altura que tenia cuando se concluyó el molino; que se quitaran las tablas sobrepuestas en la pared del partididor con objeto de aumentar el salto, y que previo el correspondiente reconocimiento de peritos, se arreglasen las condiciones del molino estrictamente á lo dispuesto en la escritura de su establecimiento:

Vistos los insertos y condiciones de dicha escritura:

Vista la diligencia testimoniada de colocacion de fitas, verificada en 14 de Junio de 1828:

Vista la de reconocimiento que á instancia del comun de regantes, y como parte de su prueba, practicaron en 21 de Julio de 1853 los peritos arquitectos de reciproco nombramiento, quienes despues de haber examinado dichas fitas, declararon hallarse persuadidos que eran absolutamente las mismas que se colocaron en su dia, excepto la del derramador que estaba desnivelada, lo cual debía provenir del estado ruinoso de este:

Vista la declaración de los mismos arquitectos sobre las preguntas articuladas por la parte del Colegio durante el propio término de prueba:

Vistas las demas pruebas de documentos y testigos suministradas por las partes:

Vista la sentencia pronunciada en 25 de Octubre de 1855 por la Diputación de la misma provincia, absolviendo de la demanda del Colegio á las partes demandadas, y declarando que la altura y construcción del derramador del molino del Valladar debía ajustarse á lo prescrito en la diligencia de colocación de fitas que tuvo lugar en la fecha referida:

Visto el recurso de apelación interpuesto por el Colegio Imperial, y el auto por el cual le fué admitido por estar presentado en tiempo y forma:

Visto el escrito en que mejorando esta parte dicho recurso, pide que se revoque con costas la sentencia apelada, y se declare según lo pretendido en primera instancia:

Visto el de contestación del representante de los apelados, con la solicitud de que se confirme la citada sentencia:

Vistos los de mi Fiscal reconociendo la personalidad de los litigantes por tener el carácter de establecimientos públicos, y la competencia de la jurisdicción administrativa, mediante á tratarse del uso de un aprovechamiento comunal:

Considerando que la concesión solicitada por el Colegio Imperial para que el derramador del molino se eleve á cinco palmos, contados desde la soleta de la almenara, en lugar de los cuatro y medio palmos que le corresponden según la escritura de 2 de Diciembre de 1825, pertenece á las facultades discrecionales de la administración activa:

Considerando por lo mismo que la demanda interpuesta no ha podido tener por objeto un derecho existente, sino la concesión del que no se tiene, y que por lo tanto no puede decirse que en el presente caso haya un derecho vulnerado que dé lugar á la vía contenciosa:

Considerando, por último, que para corregir los errores ó los abusos que puede cometer la administración activa, ó los perjuicios que puede inferir en el uso de sus facultades discrecionales, hay recursos diferentes del de la vía contenciosa improcedente en este caso;

Oído el Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Fernandez Landa, D. José Cavada, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevarez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillamas y D. Manuel Moreno Lopez,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado, por incompetencia de la jurisdicción contenciosa.

Dado en Aranjuez á 12 de Mayo de 1859.—Está rubricado de lo Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 19 de Mayo de 1859.—
Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Leopoldo de Pedro, Marqués de Benamigis de Sistallo; D. Eduardo de Pedro, Barón de Otos, D. Eduardo Francisco Moore, como marido y legal representante de Doña Joaquina de Pedro, Marquesa de San José, vecinos de esta corte, en el concepto de hijos y herederos de D. Joaquin de Pedro y Llorens, Marqués que fué de dichos títulos, y el Lic. D. Valeriano Casanueva, su abogado defensor, demandantes, y de la otra mi Fiscal á nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 30 de Junio de 1856, por la cual se mandó proceder á la expropiación legal de un terreno perteneciente al espresado Marqués en la ciudad de Valencia, para dar mas ensanche á la escuela de párvulos establecida en dicha ciudad, en cuyo pleito la parte demandante pretende se la tenga por desistida de la demanda:

Vistos:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Sociedad económica de Amigos del País de Valencia acordó en 21 de Setiembre de 1855 al Gobernador civil de la provincia, exponiendo:

Que obtenida por Real decreto de 3 de Agosto de 1853 la instalación de una escuela en el piso bajo de la casa de enseñanza, y precisada despues la Municipalidad á trasladarse á este local por la ruina ocurrida en la Consistorial, se eligió para aquel establecimiento la capilla del colegio de niños huérfanos de San Vicente Ferrer:

Que teniendo esta poca ventilación y no pudiendo ensancharse por otro lado que el confluente con un huerto propio del Marqués de San José, se formó el plano en que se tomaron 20 palmos de longitud y 55 de latitud del citado huerto, en el cual se abrió una comunicación y cercó dicha parte de terreno que el apoderado del Marqués ofreció ceder sin interés alguno, pero á cuya cesión se

opuso este al dirigirse á él la Comisión de la Sociedad oficialmente, solicitando en su virtud que se intruyese el expediente prevenido para la declaración de utilidad pública de la obra y concesión del permiso competente para ejecutarla:

Que acordada la formación del expediente, y revestido con todas las formalidades legales, se elevó al Ministerio de la Gobernación, por quien se expidió en 29 de Diciembre de 1855 mi Real orden, declarando de utilidad pública las obras referidas, y mandando en su consecuencia, que se hiciesen las expropiaciones con estricta observancia de lo dispuesto en la ley de 17 de Julio de 1836, la cual fué confirmada por la ley de 30 de Junio de 1856 á nueva instancia del Marqués de San José:

Vista la demanda presentada por este, y en su nombre el Lic. Casanueva, pretendiendo se declarase sin efecto dicha Real orden:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal, con la solicitud de que se declarase improcedente la vía contenciosa en la cuestión actual, y caso de no haber lugar á la declaración de incompetencia, se confirmara la Real orden reclamada:

Visto el de la parte demandante evacuado el traslado conferido acerca del artículo propuesto por mi Fiscal, en que haciendo mérito de la cesión gratuita y espontánea de la parte de huerto en disputa á favor de la escuela de párvulos, efectuada por el Marqués en escritura otorgada entre el apoderado del mismo y los comisionados de la sociedad de Amigos del País en 31 de Octubre del mismo año de 1856, pretendió que se le tuviese por separado de la demanda:

Visto el nuevo escrito del Ministerio Fiscal insistiendo en la incompetencia, ó cuando no que se admitiera el desistimiento pretendido de contrario, quedando firme la Real orden de 30 de Junio ya citada:

Visto el poder otorgado por los referidos hijos y herederos del difunto Marqués de San José y de Benamigis de Sistallo, á favor del Lic. D. Valeriano Casanueva, y el escrito presentado por dicho letrado, mostrándose parte y reproduciendo su pretensión de desistimiento del pleito, por estar ya terminada por mútuo convenio la cuestión que se ventila:

Vista la conformidad de mi Fiscal en que se acepta lisa y llanamente dicha pretensión, por cuanto según el actual estado del negocio no se prejuzga la cuestión de incompetencia.

Visto el auto para mejor proveer de la sección de lo contencioso haciendo saber al demandante manifestase si se desistía lisa y llanamente de su pretensión, y la contestación afirmativa dada por el mismo:

Considerando que el Marqués de San José se desiste lisa y llanamente de la demanda contra mi Real orden de 30 de Junio de 1856, por la cual se mandó proceder á la expropiación de un huerto:

Considerando que en virtud del indicado desistimiento no es necesario entrar en la cuestión principal, motivo del pleito, ni ha llegado por lo mismo el caso de examinar si hay ó no competencia para resolverla en la jurisdicción contenciosa;

Oído el Consejo de Estado en se-

sion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés García Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, D. Nicomedes Pastor Diaz, el Marqués de Vallgornera, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Cirilo Alvarez.

Vengo en admitir el desistimiento hecho por el Marqués de San José de la demanda entablada contra mi Real orden de 30 de Junio de 1856.

Dado en Aranjuez á 26 de Junio de 1859.—Está rubricado de lo Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.—
Juan Sunyé.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren; y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende entre partes, de la una D. Julian Palmero, Oficial retirado del cuerpo de Carabineros, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada, sobre la validez ó insubsistencia de la Real orden de 28 de Octubre de 1857, por la cual se desestimó la instancia en que Palmero habia solicitado se declarase que su verdadera situación era la de jubilado y no la de retirado:

Visto:
Visto el expediente gubernativo, del cual resulta que en 19 de Agosto de 1847 el Inspector general de Carabineros remitió al Ministerio de Hacienda, con informe favorable, una esposición del Alférez del cuerpo D. Julian Palmero en su solicitud de retiro:

Que despues de varios trámites, con fecha 16 de Febrero de 1848, se devolvió la instancia al Inspector para que, con arreglo á lo prevenido en 13 de Diciembre del año anterior por punto general, manifestase el interesado si optaba por el retiro ó por la jubilación:

Que sin que aparezca en dicho expediente del Ministerio de Hacienda la contestación; se expidió otra Real orden de 29 de Marzo de 1848, declarando á Palmero en situación de

retiro; y que mientras la Junta de clasificación proponía el haber que le correspondía (a cuyo efecto se le pasaba el expediente), se le abonasen 3402 rs., que según informe del Inspector de Carabineros le correspondían:

Que pasado el expediente a la Junta de clasificación, en sesión de 15 de Abril del mismo año le reconoció 37 años, 3 meses y dos días de servicio, y por ellos derecho al haber, como retirado, de 3402 reales, siendo aprobado este acuerdo por Real orden de 15 de Mayo.

Que en 7 de Julio de 1856 dirigió D. Julian Palmero una exposición al Presidente de la Junta de Clases pasivas, en que dijo: que sin embargo de haber optado por la jubilación, se le clasificó como retirado, lo cual le irrogaba perjuicio; y pidió se declarase que la verdadera situación suya era la de jubilado:

Que en 1857 repitió esta instancia, insistiendo en ello, porque de otro modo no podía cobrar sus haberes, puesto que la Contaduría de Rentas de la provincia le exigía para pagarle como retirado, su despacho de Subteniente, y este no se le había expedido:

Que pedidos informes por el Gobierno a las oficinas, y oído el parecer de estas, fundado especialmente en que no constaba que hubiese optado por la jubilación, sino pedido el retiro, por cuya razón no podía ahora aspirar a un cambio de situación que él mismo había elegido cuando pudo hacerlo, recayó Real orden desestimando la pretensión del interesado; y declarando que no tenía derecho a que se le clasificase como justificado:

Vista la apelación interpuesta por D. Julian Palmero contra la expresada Real orden, remitida al extinguido Consejo Real para su sustanciación:

Visto el escrito de demanda presentado ante el mismo Consejo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que expuso que la cuestión versaba sobre un hecho que afirmaba el interesado y negaban las oficinas; a saber, que había optado por la jubilación y no por el retiro; y que siendo necesario apurarlo, se pidiesen mas antecedentes:

Vistos los que con este motivo y en virtud de auto de la Sección de lo Contencioso se remitieron de la Inspección general de Carabineros, y entre ellos una copia legalizada de la instancia presentada a la Inspección general por D. Julian Palmero en 23 de Febrero de 1848, haciéndose cargo de la Real orden general de 13 de Diciembre de 1847 y de la especial de 16 de Febrero, en que le mandaba optar entre la jubilación y el retiro, concluyendo así: «y siendo a jubilación a lo que el expediente desea optar, a V. E. suplica» etc.:

Visto el nuevo escrito de mi Fiscal, en que haciéndose cargo de dicho documento, dice: que no es a Palmero a quien debe perjudicar la equivocación disculpable que había habido al señalar su situación, y que la Real orden contra la cual se instruyó la demanda citada fundada en un supuesto errado y rectificado después.

Vista la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, en cuyo número primero se dispone que los Je-

fes y Oficiales de Carabineros, al separarse definitivamente del servicio tendrán la libre facultad de solicitar retiro ó jubilación:

Considerando que D. Julian Palmero, en uso del derecho que dió a los de su clase la Real orden de 13 de Diciembre de 1847, y que le fue reconocida en la que se le comunicó de 16 Febrero de 1848 para que optase entre la jubilación y el retiro, lo hizo por la primera:

Considerando que la circunstancia de no haberse tenido presente su contestación al tiempo de clasificarse, como nacida de causas independientes de él, no debe pararle perjuicio;

Oído el Consejo de Estado en sesión a que asistieron D. Francisco Martínez de Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cavada, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Lujan, D. José Antonio Olañeta, D. Serafín Estevanez Calderon, D. Antonio Escudero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Joaquin Francisco Pacheco, el Marqués de Gerona, el conde Torre-Marín, el Marqués de Valgornera, D. Manuel de Guíllamas, vengo en dejar sin efecto mi Real orden de 28 Octubre de 1847, y en declarar que la situación de D. Julian Palmero es la de Jubilado.

Dado en Palacio a veinte de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herra.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes por cédula de Ujier y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 30 de Junio de 1859.
Juan Sunyé.

Circular núm. 1649.

Acordada por mi autoridad la concesión de licencias de uso de esopeta a las personas cuyos nombres y vecindad se espresan a continuación los respectivos Alcaldes lo comunicarán a las mismas para que según se dispone en la circular de este Gobierno de 23 de Marzo del año anterior, se presenten a recoger los indicados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta capital.

Córdoba 5 de Noviembre de 1859.
El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Lucena.

Francisco Gimenez Carrasco.
Joaquin Ruiz.
D. José Canela Chacon.
Antonio Delgado Reina.
José Maria Roldan Hernandez.
Antonio Carrascosa Dorado.
Juan Ramos Quesada.

D. Mariano de Casas Diosdado.

Antonio Reyes Pino.

Juan Luis Reyes.

Doña Mencía.

Ramon Urbano.

Juan Pedro Ruiz Cubero.

Valenzuela.

Luis Mendez.

Nueva Cartella.

Romualdo Roldan.

Benito Roldan.

Espejo.

Francisco de Córdoba y Lopez.

Castro.

Rafael Erencía.

Fuente Obejuna.

Diego Gomez.

Montilla.

Francisco Peñuela.

Francisco S. Bujalanc.

Francisco S. Ramirez.

Andrés de Lara.

Antonio Sanchez.

Antonio de Paula Espejo.

Bujalanc.

Cristóbal Arjona.

José María Cespedola.

Juan Belorado.

Aguilar.

Manuel Romero.

Francisco Galisteo Martinez.

Pedro Berjillos.

Huonjosa.

Pedro Moyano.

Fernando Meloso.

Pablo Herrador.

Francisco Ruiz.

D. Juan Escribano.

Montoro.

D. Francisco Romero Nuño.

D. Manuel de Alvarez Ordoñez.

Hornachuelos.

Joaquin Vazquez.

Posadas.

D. José Benitez.

Fernan-Nuñez.

Bartolomé de Raya Ariza.

D. Fernando Nieto Escamilla.

Iznajar.

Juan Doncel Torrubio.

Andrés Delgado Rodriguez.

Priego.

José de Marquez Pedrajas.

D. Manuel Luque Ronda.

Almedinilla.

Eugenio Gutierrez.

José Padilla.

Miguel Albertus.

José Muñoz.

Pedro Toro.

Pedro Muñoz Zafra.

Roque Gimenez.

Jorge Muñoz.

Juan Muñoz Zafra.

Rafael Leon.

Antonio Perez.

La Rambla.

D. Andrés Prieto Santaella.

Benamejí.

Fernando Arjona.

Manuel Almagro Dominguez.

Juan Sanchez Velasco.

Juan Martin Gomez.

José Martin Gomez.

Pozoblanco.

Juan Bautista Caballero.

Pablo Garcia.

Sebastian Redondo.

Villa del Rio.

Gaspar Aljarilla.

Pedro Canales Serrano.

Puente Genil.

Antonio José Cantos.

José Solís.

Manuel Quintero Galvez.

Ramon Lopez Martinez.

Francisco Prieto Infante.

Carlota.

José del Valle.

Palma del Rio

Antonio Paez Leon.

Francisco de Fuentes Gloria.

Dos Torres.

José Molina Martinez.

Añora.

Francisco Santiago Peralbo.

Circular núm. 1655.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de Aciselo Jurado, cuyas señas se espresan al pie, y caso de ser habido lo remitirán a disposición del Alcalde de Posadas.

Córdoba 5 de Noviembre de 1859.
=El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad 40 años, estatura 5 pies, 2 pulgadas, pelo negro, barba poblada, color trigueño.

Circular núm. 1650.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán a la busca de la po-

tra cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 31 del mes anterior desapareció de la hacienda de Casillas, término de Montoro, y caso de ser habida la remitirá á disposición del Alcalde de Villafranca con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Edad 4 años, pelo tordo claro, con raya mas oscura en el lomo y caderas, cabos oscuros, calzada del pié izquierdo, herrada de las manos, alzada seis cuartas y media, y herrada.

Circular núm. 1651.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca del desconocido cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habido le remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia de Utrera.

Córdoba 5 de Noviembre de 1859.—El Gobernador interino, Manuel Saenz Diente.

Señas.

Un hombre en un caballo, tenia pantalón pardo, zapatos finos medias azules, sombrero ancho de alas, chaleco negro, un gorro pardusco, robó 2960 rs. en napoleones, 5 duros en oro, alguna plata moeda, lleva una escopeta y un cuchillo.

AYUNTAMIENTOS.

Ayuntamiento Constitucional de Valsequillo.

Circular núm. 1653.

D. Gregorio Fernandez Romero, Alcalde presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa y por enfermedad D. Justo Camacho, Teniente Alcalde de la misma.

Hago saber: que habiendo hecho renuncia el cirujano titular de esta poblacion D. Rafael Camacho, el Ayuntamiento que interinamente preside ha acordado se publique la vacante por el término de un mes, contado desde el día que se inserte en los boletines oficiales de esta provincia para que los interesados presenten sus solicitudes en esta secretaría, debiendo expresar que la contrata ha de ser por 3 años y la dotacion anual es la de 4600 rs., pagados 3100 por trimestres de los fondos municipales, y 1500 en el Agosto, por estos vecinos, bajo las condiciones que se hallan en su respectivo expediente.

Valsequillo y Octubre 19 de 1859.—El Teniente de Alcalde, Justo Camacho.—Por su mandato, Manuel Utrilla, Srio.

Ayuntamiento constitucional de Montoro.

Circular núm. 1654.

D. Antonio Beatez Criado, Alcalde constitucional de esta ciudad de Montoro.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador por la junta pericial el amillaramiento de la riqueza de esta poblacion que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion Territorial del año próximo, se encuentra de manifiesto en esta secretaría municipal por el término de 15 dias, contados desde la fecha, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las reclamaciones oportunas por los agravios que juzguen habérselos inferido en la clasificacion de sus fincas, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado no serán oidas por mas justas que sean.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Montoro á 4.º de Noviembre de 1859. —P. A. Andres del Rosal.—Por mandado de dicho Sr. Alcalde, Francisco Riaño, Srio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

Circular núm. 1652.

D. Alfonso Gener, Juez de primera instancia de este distrito, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fernando Aroca, reo de causa que en este mi juzgado y con testimonio del infrascripto se le instruye por lesiones á Antonio Cobos Garcia, para que en el término de 9 dias siguientes al de la fecha que por tercero y último le señalo, se presente en la cárcel nacional de esta ciudad á responder á los cargos que en dicha causa le resultan, apercibido de que transcurrido sin verificarlo se le declarará rebelde y contumáz y las providencias que se dicten se entenderán con los estrados parandole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Lucena á 3 de Noviembre de 1859.—Gener.—Por mandado de S. S., D. Timoteo Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden dos casas principales en la

villa de Pedro Abad, la una en la calle Ancha ó de la Carrera con 14 habitaciones, dos patios, dos hermosas cuartos, buena cocina y despensa, pozo, pila y cuarto escusado y puerta falsa.

La otra en la calle Caleruela, con 10 habitaciones, hermosas cámaras, cuadra y pajar, cochera, cocina y despensa, cuarto escusado y corral de gallinas, dos grandes patios, pozo y pila y puerta falsa para los carruages. La persona á quien pueda convenir podrá avistarse con D. Fernando Bueno, calle de S. Bartolomé núm. 9 en esta ciudad.

Efectos de Escritorio.

Barato estrordinario.

Tratando de dar salida á los muchísimos efectos de esta clase aglomerados en el despacho calle de la Librería núm. 1.º, se espendirán desde el día con una estrordinaria rebaja, y como prueba de ello se han organizado varios lotes, á los módicos precios que siguen.

Por 4 reales.

Se dará una mano sencilla de papel de Tolosa. Un paquete de sobres. Una barra de lacre. Media docena de plumas de acero, con su mango. Una pastilla de cola de boca.

Por 8 reales.

Media caja de papel blanco ondulé. Dos paquetes de sobres. Una barra de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Goma para borrar.

Por 19 reales.

Una caja de papel ondulé. Una caja de sobre vergé. Una barra superior de lacre. Una docena de plumas de acero, con su mango. Un bote de grasilla. Un cortaplumas.

Por 40 reales.

Una caja de papel superior de la clase que se quiera elegir. Una io. de sobres correspondientes. Una elegante carpeta. Una caja de plumas de acero con su mango.

Por 100 reales.

Un pupitre. Una elegante escribanía. Una caja de papel superior y otra de sobres á eleccion del consumidor. Una caja de plumas superiores de gutta-percha, con su mango. Un libro de memoria.

Ademas se espenden sueltos todos estos objetos y otros muchos con la misma baja en los precios.

YEGUAS.

El día 6 del corriente han de sacarse del cortijo nombrado del

Carrascal, dos yeguas cuyas señas se expresan á continuación.

Una castaña oscura, cerrada calzada y alzada la marca y tres del dos.

Otra negra merquilla, lucera, zarca del derecho, con tres dedos sobre la marca.

Ambas están herradas con un hierro que figura una H y una cruz encima.

La persona que sepa su paradero podrá avisar á su dueño D. José Losada.

VENTA.

A voluntad de su dueño se venden de un cortijo, término de la villa de Baena, con casa de teja y rama, compuesto de 571 fanegas de tierra 8 celemines, inclusa en ellas, una huerta de 3 fanegas 3 celemines con arbolado frutal, cuyos linderos son por levante con el camino de Valenzuela y tierras de la dehesa de Morana la baja, poniente camino de Fuentidueña y tierras del cortijo de Gasta aceite, norte con el rio de Guadaboz, y tierras del Sr. Marqués de Lendinez: las personas que gusten interesarse, en esta redaccion se manifestarán con las que debe entenderse.

VENTA.

Se vende la casa núm. 18 calle de Montoro en esta Ciudad, y se arriendan las siguientes:

Una número 2 en la puerta del Colodro.

Otra núm. 6 calleja del Guindó.

Otra núm. 7 id. id.

Otra núm. 12 calleja de la Alhondiga.

Id. dos sin números linderas, en el altillo del Campo de la Verdad.

La persona á quien acomode podrá tratarlas con D. Ambrosio Crespo, Procurador, que vive calle de Jesus Maria.

Aviso importante para los Ayuntamientos de la provincia.

Desconocidos hasta hoy los medios de establecer y generalizar el sistema, para la formacion y estension de los repartimientos de la contribucion de Consumos bajo seguras bases, desde el día 23 del presente y en una sola entrega se espendirá en la calle puerta del Rincon de esta capital núm. 27 el manual, modelos y tabla para la confeccion de dichos repartimientos individuales, al módico precio de 4 rs., que lleva completamente aquel objeto.

CÓRDOBA:—1859.

Imprenta y Litografía de D. F. G. Tena calle de la Librería núm. 4.